



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Edición Especial

Martes 05 de Noviembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL · PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO · Decreto número 06, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 06

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, párrafo primero y fracción IX; 4, fracciones II, VIII, IX, XXXII, XXXIV y XLV; 6, fracciones I, II, V, VII y VIII; 12, fracciones XV, XVIII y XIX; 17, párrafo primero y fracciones XXXIV y XXXVII; 21, párrafo primero; 23; 26, párrafo segundo; 27, párrafo primero; 32; 33; 35; 36; 43; 44, fracciones I, VII, XIV, XIX, XXIV y XXV; 45; artículo 47, párrafo primero y fracción III; 48; 49; 50; 51; 53, fracción IV; 54; 57; 58; 60; 62, párrafo primero; 63; 64, párrafo primero; 66; 83, párrafo tercero; y 84, fracción I, incisos b y c; así como, las denominaciones de los capítulos IV, V y VIII del Título Tercero; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 1 recorriéndose los subsecuentes, una fracción XX al artículo 12, un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 17, un segundo párrafo a las fracciones III, IV y XIII, así como una fracción XXVI, todas del artículo 44; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 6, la fracción XXIII del artículo 44, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés general, sus disposiciones tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, prevenir el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas; disminuir y gradualmente, mediante cambios culturales e idiosincráticos, eliminar su uso injustificado, maltrato, abuso y explotación, así como asegurar las cinco libertades del animal.

La presente ley no aplica a ningún tipo de ganado mayor o menor y especies susceptibles de la explotación pecuaria y ganadera, incluyendo fauna con finalidad cinegética.

(...)

I a la VIII. (...)

IX. La participación del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, las Secretarías de Seguridad Pública, Educación y Cultura y Salud Pública del estado, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y los municipios quienes además deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

(...)

Artículo 4. (...)

I. (...)

II. **Adopción comunitaria:** Aquella adopción de perros y gatos donde conjuntamente participan vecinos y ciudadanos en general, para el cuidado de los animales en situación de calle o que no han sido llevados a ningún albergue u hogar. Este tipo de adopción no genera obligación alguna a los integrantes de la comunidad que los adopta. Los animales comunitarios deberán ser identificados como tal y además ser esterilizados, vacunados y desparasitados por las autoridades competentes del Municipio en que se encuentren, o en su defecto, por las autoridades Estatales competentes;

III a la VII. (...)

VIII. **Animal de consumo:** Son las especies de ganado mayor o menor que establece la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora que se utilizan para beneficio del ser humano.

IX. **Animal de trabajo:** Aquel animal que se utiliza para beneficio del ser humano realizando trabajo físico; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su propietario o cualquier otra persona o animal como guía para personas con discapacidad, terapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policiaco.

En cuanto a las especies de ganado mayor consideradas de trabajo se estará en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

X a la XXXI. (...)

XXXII. **Licencia para manejo y resguardo de animales:** Licencia expedida por la CEDES a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal para resguardar animales, hacer uso de ellos en espectáculos o actividades de adiestramiento o cualquier otra actividad que implique su posesión temporal, manejo y/o resguardo toda vez que se cumplan con los requisitos establecidos y que se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas para la realización de eventos o actividades a que se refiere la presente ley;

XXXIII. (...)

XXXIV. **Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión de los enlistados en el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Sonora; que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como cualquier otra conducta dolosa que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones etológicas, o que ponga en peligro su vida.

Quedando excluida la práctica médica veterinaria realizada conforme a la normatividad vigente, así como las actividades de enseñanza de nivel superior y/o de investigación en instituciones acreditadas por las instancias correspondientes.

XXXV. a la XLIV. (...)

XLV. Tutor o guardián: Persona física o moral que tiene bajo su cuidado, adquiere o adopta voluntaria y conscientemente la responsabilidad de un animal de compañía o doméstico, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar su salud física y mental, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta ley, el tutor o guardián responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietario;

XLVI. a la XLIX. (...)

Artículo 6. (...)

I. Los animales como seres sintientes y conscientes deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida, buscando disminuir y eliminar su maltrato, abuso y sobreexplotación injustificada;

II. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de sus respectivos tutores, guardianes o propietarios;

III y IV. (...)

V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar o el bienestar de un ser humano;

VI. (...)

VII. Debe perseguirse y castigarse todo acto de los enlistados en el artículo 342 del Código Penal del Estado de Sonora, que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal, salvo las muertes accidentales, por inclemencias del tiempo, así como por accidentes en el manejo y transportación del ganado mayor y menor, así como cualquier otra causa no imputable al productor;

VIII. Debe perseguirse y castigarse todo acto de los enlistados en el artículo 342 del Código Penal del Estado de Sonora, que implique la muerte injustificada de un gran número de animales debe considerarse como un delito contra las especies;

IX.- SE DEROGA

X a la XI. (...)

Artículo 12. (...)

I a la XIV. (...)

XV.- Expedir licencias para manejo y resguardo de animales a tiendas de mascotas, pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas, Centros Municipales de Protección y Bienestar Animal y demás establecimientos comerciales y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales de compañía, silvestres y exóticos.

XVI y XVII. (...)

XVIII. Organizar y promover eventos del orden cultural, deportivo y recreativos, con el fin de recabar recursos que serán destinados al Fondo;

XIX.- Coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, para evitar el maltrato, la crueldad, abuso, deformación y sufrimiento de animales; y

XX.- Las demás que establezca esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Corresponde a los municipios, atendiendo a su disponibilidad presupuestal y en el marco de sus respectivas competencias:

I a la XI. (...)

XII. (...)

Tratándose de ganado mayor o menor abandonado, o que aparezca reiteradamente en la vía pública se le dará el trato de ganado mostrenco previsto en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, y se seguirá el procedimiento correspondiente.

XIII a la XXXIII. (...)

XXXIV. Realizar visitas de inspección para constatar que no existan actos de crueldad o maltrato animal en establecimientos dedicados al giro de servicios de estancia, venta y atención a animales en el estado y en su caso emitir recomendaciones y sanciones;

XXXV y XXXVI. (...)

XXXVII. Supervisar, verificar y sancionar, si es el caso, en el ámbito de sus facultades en materia de la presente ley, los criaderos, establecimientos, refugios y albergues de animales.

XXXVIII a la XLI. (...)

Artículo 21. Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente ley son:

I. a la V. (...)

Artículo 23. El Centro, según corresponda, autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, acompañados por un médico veterinario externo, para constatar el buen trato y estado de los animales, así como cuando se realicen actos de eutanasia a animales bajo los supuestos que menciona el artículo 17, fracción VII, en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin.

Artículo 26. (...)

I a la VII. (...)

Los recursos que se ingresen en términos de lo señalado en las fracciones II, III y V, deberán de ser enterados por la Secretaría de Hacienda en forma mensual, sin perjuicio de las facultades de reasignación presupuestal del Ejecutivo.

Artículo 27. Los recursos del Fondo se destinarán, preferentemente, a:

I a la VI. (...)

Artículo 32. Será equiparable a un acto de crueldad, los latigazos, el fustigamiento, las descargas eléctricas y los golpes, propinados de manera injustificada.

Artículo 33. Toda persona que realice conductas de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal está obligada a la reparación del daño en los términos de las leyes aplicables a la materia, además estarán obligadas a cubrir los gastos por la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica hasta el total restablecimiento posible de su salud.

Artículo 35. Nadie deberá dar muerte a un animal utilizando sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario.

En los casos estrictamente necesarios, la eutanasia de un animal se realizará por un médico veterinario zootecnista con título y cédula conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 36. Nadie deberá dar muerte a un animal salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

En caso de la eutanasia justificada se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 de la presente ley.

Artículo 43. Todos los tutores, guardianes, responsables o propietarios de los animales destinados a espectáculos autorizados, exhibición y cautiverio, que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 44. (...)

I.- El establecimiento y operación de espectáculos circenses donde se utilicen animales, taurinos o corridas de toros, novilladas, peleas de perros, gallo enterrado y el evento denominado “cochi encebado”, ya sean fijos o itinerantes, públicos o privados, así como espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en los que cualquier animal sea víctima de abuso o maltrato;

II. (...)

III. (...)

Se exceptúa de lo anterior la venta o traslado de dominio de ganado mayor o menor que se realice en los términos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, tanto en predio ganaderos, corrales de acopio, comercialización o subastas.

IV. (...)

Se exceptúa lo anterior al ganado mayor o menor que adquieran niños, niñas y adolescentes, debidamente representados en los términos de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

V y VI. (...)

VII. La venta ilegal de animales de compañía y silvestres en medios impresos, digitales y redes sociales;

VIII a la XII. (...)

XIII. (...)

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios que utilicen los vehículos de tracción animal como medio de transporte ordinario o para la satisfacción de sus necesidades básicas.

XIV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, salvo los casos previstos en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora;

XV a la XVIII. (...)

XIX.- Abandonar animales vivos en lugares que representen un peligro para su supervivencia;

XX. a la XXII. (...)

XXIII. Se deroga.

XXIV. La pesca recreativa en áreas naturales protegidas;

XXV. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie, en actividades de espectáculo, adiestramiento y/o entrenamiento; por lo cual se deberá contar con un programa de readaptación y/o transformación del Delfinario de Sonora en un Centro de Conservación de Vida Marina; y

XXVI. El uso de calandrias y las peleas de gallos.

Las autoridades señaladas en la presente Ley deberán emitir los programas, apoyos, incentivos y demás instrumentos que permitan hacer la transición de las actividades mencionadas en la fracción XXVI del presente artículo, a nuevas actividades que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 45. Cualquier autoridad que tenga, con motivo de sus funciones, conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley deberá informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO, ENTRENAMIENTO Y ENTRENADOS.

Artículo 47. Los tutores, guardianes, propietarios o responsables de los animales de entrenamiento y entrenados deberán:

I a la II. (...)

III. Resguardarlos en los casos que sea posible, de los climas extremos, tales como lluvia, calor y frío;

IV a la VI. (...)

Artículo 48. Con relación a los animales de trabajo, está prohibido lo siguiente:

I. Sobrecargar a los animales;

II. Utilizar hembras preñadas, animales enfermos, desnutridos, deshidratados y con lesiones que impidan su correcto desempeño;

III. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal o en caso de peligro inminente. La eutanasia, en la medida de lo posible y salvo casos de urgencia, deberá atender lo estipulado en las normas oficiales mexicanas de la materia;

Artículo 49. Si el animal de trabajo se encontrara enfermo, recibirá atención médica veterinaria y reposar el tiempo suficiente con base en las consideraciones del médico veterinario que lo atienda y hasta que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus labores.

Artículo 50. La circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal se sujetará a lo establecido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 51. El propietario o poseedor de animales para la monta, carga y tiro, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, de acuerdo a sus posibilidades económicas, y conforme a sus condiciones sociales y culturales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo.

Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 53. (...)

I a la III. (...)

IV.- Abandonar animales vivos que represente un peligro para su supervivencia.

Artículo 54. Cuando algún animal de trabajo o en adiestramiento, resultara no apto para continuar sus labores o adiestramiento, ya sea por determinación de un médico veterinario con cédula profesional o por su estado de salud, el tutor, guardián o propietario estará obligado a velar por su bienestar realizando cualquiera de las siguientes acciones:

I. Conservar al animal como compañía hasta su muerte sin someterlo de nueva cuenta a trabajo o adiestramiento alguno, o darlo en adopción; y

II. Realizar la eutanasia del animal cuando se encuentre agonizante o gravemente enfermo. Ésta deberá realizarse según lo dicten las normas oficiales mexicanas y llevarse a cabo por un médico veterinario con cédula profesional.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE CONSUMO, TRABAJO EN LA GANADERÍA, EXHIBICIÓN Y SU TRASLADO

Artículo 57.- En todo lo relativo a la propiedad, cría, movilización, sanidad, traslado de dominio y sacrificio de ganado menor y mayor, así como la movilización de sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, su Reglamento en materia de inspección sanitaria del ganado bovino que se introduce al Estado de Sonora, así como las demás aplicables a la materia de sanidad animal contempladas en la Ley Federal de Sanidad Animal, Reglamento y normas oficiales mexicanas respectivas, así como las medidas de carácter sanitario que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

Artículo 58.- La movilización del ganado mayor y menor se realizará en la forma establecida por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, evitando el maltrato, crueldad, abuso y sufrimiento de los animales.

El ganado anteriormente referido podrá sacrificarse fuera de los rastros, en los casos previstos en la Ley de Ganadería referida en el párrafo anterior atendiendo la normatividad aplicable.

Artículo 60. En el Estado de Sonora quedan prohibidas las prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria, secundaria y preparatoria las cuales **podrán** ser sustituidas por gráficas, fotografías, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún estudiante de nivel básico o de educación media superior, podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, por lo que el docente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, las escuelas de nivel licenciatura, posgrado e investigación con orientación médica veterinaria y afines, para los cuales es necesaria la práctica con animales.

Quando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, se les dará eutanasia inmediatamente al término de la operación.

Artículo 62. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales vivos para experimentos, salvo en el caso de instituciones de investigación científica o educativa que cumplan con las normativas establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente y otras disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 63. La eutanasia de animales siempre y cuando se requiera y esté plenamente justificada deberá ser practicada por médicos veterinarios zootecnistas, según la Norma Oficial Mexicana aplicable y otras normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 64. En el Estado de Sonora queda prohibida la venta ilegal de perros, gatos y animales exóticos, así como la crianza informal de dichas especies.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 66. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales de compañía están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANEJO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 69. Los refugios, santuarios y albergues para animales, y demás instalaciones sin fines de lucro, creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán registrarse de manera gratuita ante la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES y contar con personal debidamente acreditado y capacitado, así como con instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en los reglamentos derivados de la presente ley.

Las pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas y demás instalaciones con fines comerciales creadas para atender y mantener temporalmente a los animales, deberán contar con la licencia para manejo y resguardo de animales que expida la Dirección General, además de cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y del tutor, guardián, responsable o propietario. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;
- II. El registro señalado en el párrafo anterior incluirá como mínimo el estado general de salud, las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, así como el nombre y domicilio del tutor, guardián o propietario, La Cartilla y desparasitaciones en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;
- III. Deberán contar con un médico veterinario con cédula profesional debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes que, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, sea capaz de responder a emergencias en un tiempo razonable;
- IV. Contar con personal debidamente capacitado y certificado por instituciones educativas avaladas por la Secretaría de Educación y Cultura para la realización de sus actividades dentro del establecimiento;
- V. El espacio mínimo por animal y el tiempo de esparcimiento si es el caso debe contemplarse según la especie, raza, peso, talla, altura y otras características, para garantizar su protección, cuidado y las cinco libertades;
- VI. Si un animal enfermara o muriera, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al tutor, guardián, responsable o propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo; si la enfermedad fuera zoonótica deberá dar aviso a las autoridades competentes en la materia;
- VII. Los titulares de pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas y o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 83. (...)

(...)

En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 32 y 43, en los cuales se aplicará la multa correspondiente y el arresto por 36 horas.

Artículo 84. (...)

I. (...)

a. (...)

b. Multa de 1 a 50 veces la unidad de medida de actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 29 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII y XX; artículo 31; artículo 37 fracciones II y III; artículo 42; artículo 44 fracciones VIII, X, XI, XII, XVIII, y XX; artículo 47 fracciones de la I a la V; artículo 50; artículo 54; artículo 67 fracciones II y III;

c. Multa de 1 a 150 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 29 fracción XV; artículo 32 y deberá además dar aviso a Fiscalía; artículo 35; artículo 36; artículo 43; artículo 44 fracciones II, VI, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI; artículo 46; artículo 48 fracciones de la I a la VI, artículo 49; artículo 51 párrafo primero; 53 fracciones I a la IV de la presente ley.

II. (...)

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, con excepción de la fracción XXVI del artículo 44 del presente Decreto, la cual, entrará en vigor el 22 de octubre de 2027.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de octubre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALÁZAR RAZO.- RÚBRICA.**



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV EE-05112024-B2612B5CC